

Valdivia, veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

A fojas 1, recurre de protección don Emir Javier De La Guarda Caminos, Ingeniero Comercial, domiciliado en Avenida Francia N° 247, Valdivia, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por don Claudio Reyes Barrientos, ambos domiciliados en Huérfanos N° 1376, Santiago, a fin de que dicte resolución administrativa que se pronuncie sobre los recursos de reclamación e invalidación interpuestos en contra de lo obrado por la Compin Santiago Oriente, dentro de 15 días hábiles de ejecutoriada esta sentencia, por los siguientes fundamentos:

Expone que el 8 de julio de 2014, mientras se encontraba en comisión de servicio en el extranjero, sufrió un accidente de tránsito, por lo que a su regreso al país acudió a la consulta del Psiquiatra Thomas Baader quien le diagnosticó un trauma postraumático de origen laboral, completando el formulario de denuncia individual de enfermedad profesional y accidente del trabajo, y extendiendo licencia médica, con prescripción de 20 días de reposo. Indica que el 25 de agosto de 2014 y el 15 de septiembre de 2014, el mismo facultativo prescribió idéntico reposo, ocurriendo que Isapre Masvida rechazó todas las licencias médicas, citándolo a un peritaje el día 4 de octubre de 2014, al cual no asistió por encontrarse “de alta”. Agrega que, sin haber sido notificado, COMPIN Santiago Oriente confirmó lo obrado por Isapre Masvida, mediante las resoluciones de fechas 24 de octubre y 29 de diciembre, ambas de 2014. Refiere, que el 9 de febrero de 2015 interpuso recurso de invalidación administrativa, del cual nunca tuvo noticias ni se le notificó, por lo que el 15 de mayo de 2015 interpuso recurso de reclamación en contra de Héctor Estay Escuti, presidente de Compin Santiago Oriente, ante la Contraloría General de la República, la que se declaró incompetente el 10 de agosto de 2015 por estimar que su conocimiento correspondía a la Superintendencia de Seguridad Social, remitiendo los antecedentes del recurso a dicho órgano. Señala, que el 23 de noviembre de 2015 interpuso recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En cuanto a la procedencia de la acción de protección y al cumplimiento del plazo de interposición, cita jurisprudencia de Tribunales Superiores, agregando que no existe un procedimiento administrativo que le



permita apresurar las resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social, por lo que el único medio idóneo previsto por el ordenamiento jurídico sería la acción de protección.

En relación a las garantías constitucionales, expresa que el actuar omisivo de la recurrida lo ha privado del ejercicio de su derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República y conculca la garantía de un debido proceso contenida en el numeral 3 del citado artículo 19. Indica que al haber retardado la finalización del procedimiento administrativo, por más de un año, la omisión sería ilegal y arbitraria pues está en contradicción con las normas y principios contenidos en la Ley N° 19.880 y en la Ley N° 18.575.

Solicita en definitiva, se acoja el recurso, con costas.

Tomás Garro Gómez, abogado, en representación de Superintendencia de Seguridad Social, alegó, en primer lugar, excepción de cosa juzgada solicitando se declare la improcedencia del recurso, pues el recurrente dedujo similar acción ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol 99.150-2015, la que fue rechazada por sentencia de fecha 4 de enero de 2016 y confirmada por la Excma. Corte Suprema.

En cuanto al fondo, indica que no existe quebrantamiento del imperio del Derecho, pues mediante Resolución Exenta N° 4665, de 4 de agosto de 2016 la Superintendencia se pronunció favorablemente respecto del reclamo del recurrente, mismo objeto de la acción constitucional de autos, instruyendo a la Subcomisión Oriente de la Región Metropolitana que modifique sus resoluciones y ordene a la Isapre Masvida S.A. autorizar las licencias médicas del recurrente. Agrega que según consta en el expediente administrativo código 22850-2015, el 10 de agosto de 2015, la Contraloría General de la República remitió la presentación del recurrente mediante la cual reclamó en contra de la Subcomisión Oriente de la Compin de la Región Metropolitana por no haber resuelto el recurso de invalidación deducido en contra de las resoluciones que confirmaron el rechazo de sus licencias médicas. El 17 de agosto de 2015 se solicitó informe a la Compin de la Región Metropolitana, Subcomisión Oriente. En atención al tiempo transcurrido sin obtener respuesta, se dispuso una visita inspectiva el 9 de noviembre de 2015, adjuntándose todos los antecedentes respectivos al expediente el día el 10 de noviembre de 2015, remitiendo el 18 de noviembre



de 2015 los antecedentes al Dr. Pedro Rivas Balmaceda a objeto de que emitiera pronunciamiento sobre la justificación médica de las licencias médicas rechazadas por Isapre Masvida. Hace presente que las licencias médicas fueron rechazadas por la Isapre, en virtud de la causal de reposo injustificado prevista en el D.S. N° 3 de 1984 y no por aplicación de los dispuesto en el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744 que se refiere a la discusión sobre la etiología de la enfermedad o afección consignada en la licencia médica. Refiere que, estando pendiente el citado informe médico el Sr. De la Guarda interpuso acción de protección, causa rol 99.150-2015, impidiendo con ello que se pronunciase sobre el reclamo deducido, lo cual finalmente ocurrió el 4 de agosto de 2015 mediante Resolución Exenta N° 4655.

Pide el rechazo del recurso, con costas.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

Es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o arbitraria, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en ella y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más garantías protegidas por el legislador; en concreto, el recurrente considera que se vulneró el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N° 24 y el derecho al debido proceso consagrado en el 19 N° 3, ambos de la Carta Fundamental.

**SEGUNDO:** Que, los recursos de protección producen excepción de cosa juzgada sólo respecto a posteriores ejercicios de acciones de protección basadas en los mismos hechos por el titular de un derecho constitucional (Excma. Corte Suprema, Rol 561-2007; ROMERO, Alejandro, *Notas sobre la cosa juzgada en el recurso de protección*, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 26, N°2, 1999, pp.503-515). En este sentido, consta de la



sentencia dictada en causa rol 99.150-2015 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, que se declaró inadmisibile por extemporánea la acción cautelar intentada en contra de Héctor Estay Escuti, en su calidad de presidente de la Comisión Médica Preventiva e Invalidez de Santiago Oriente, subsistiendo el recurso de protección únicamente respecto de la Superintendencia de Seguridad Social y circunscrito a la falta de pronunciamiento de dicha entidad en relación con las reclamaciones formuladas por el impugnante en contra de la decisión de la Institución de Salud Previsional confirmada por el órgano revisor (considerando segundo). De lo expuesto aparece que en la especie se configura la identidad legal de personas y de la causa de pedir, no obstante, la cosa pedida difiere en ambos casos pues en la causa rol 99150-2015 se solicitó “que los recurridos deben dar lugar a los recursos de invalidación administrativa, y proceda a dictar una resolución en remplazo que deniegue el rechazo a las licencias médicas hecho por Isapre Masvida”, mientras que en la presente acción cautelar lo solicitado es que se “dicte resolución administrativa que se pronuncie sobre la solicitud planteada dentro de 15 días hábiles...”, por lo que cabe desestimar la excepción de cosa juzgada.

**TERCERO:** Que, siendo el objeto del presente recurso que la Superintendencia de Seguridad Social “dicte resolución administrativa que se pronuncie sobre la solicitud planteada...”, aparece de lo informado por la recurrida que con fecha 4 de agosto de 2016 se dictó la Resolución Exenta IBS N° 4655 que, pronunciándose sobre la presentación del Sr. De la Guarda en contra de la Subcomisión Oriente que ratificó lo resuelto por Isapre Masvida S.A. que rechazó las licencias médicas N° 2-43568608 y 2-43570609, remitida por la Contraloría General de la República el 12 de agosto de 2015, resolvió instruir a la Subcomisión Oriente que modifique sus resoluciones anteriores y ordene a la Isapre Masvida S.A. que autorice las licencias ya referidas, por encontrarse justificadas médicamente.

**CUARTO:** Que, a la fecha de interposición del presente recurso, 25 de julio de 2016, la omisión arbitraria e ilegal imputada a la recurrida consistía, en síntesis, en la tardanza en resolver las peticiones del Sr. De la Guarda, por lo que al haber dictado la Superintendencia de Seguridad Social la Resolución Exenta IBS N° 4655, el presente recurso ha perdido oportunidad, debido a que la omisión que motivó su interposición desapareció. En este



sentido, resulta descartable la argumentación esgrimida por el recurrente en torno a que “existe certeza” de que para el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 4655 será necesario una nueva visita inspectiva, pues dicha afirmación está asentada en eventualidades y no sobre hechos concretos, lo cual escapa el ámbito de ejercicio de la jurisdicción.

**QUINTO:** Que, el objeto del recurso de protección es el restablecimiento del imperio del derecho y el otorgamiento de la debida protección a quien sufra o pueda sufrir la afectación de los derechos fundamentales enumerados en el artículo 20. En la especie, dicho requisito no concurre, según se razonó pretéritamente, lo que determina que este recurso debe ser desestimado, por cuanto carece de objeto, al no haber agravio que reparar o enmendar por esta vía y que obligue a esta Corte adoptar medidas para restablecer el imperio del derecho, el cual en modo alguno se encuentra, actualmente, quebrantado.

En atención a lo anterior, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Ley N° 19.880, artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación de los Recursos de Protección de la Excma. Corte Suprema, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Emir Javier De La Guarda Caminos en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Proteccion-750-2016.



Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministra Srta. **RUBY ALVEAR MIRANDA**, Ministra Srta. **LORETO CODDOU BRAGA** y Fiscal Judicial Sra. **GLORIA HIDALGO ÁLVAREZ**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, veintidós de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.



01103114348875

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Gabriela Loreto Coddou B., Ruby Antonia Alvear M. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

En Valdivia, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01103114348875